

RESOLUCION No. DP-DPG-DAJ-2019-047

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, conforme lo establecen los artículos 191 de la Constitución de la República y 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal, para la protección de sus derechos.

Que, el artículo ibídem dispone que la Defensoría Pública preste un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

Que, el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Que, concordantemente el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales 1 y 4 establece como atribución de la Defensoría Pública, la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social.

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-2013-071 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 110 del martes 18 de marzo de 2014, se emitieron reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, entre cuyas facultades atribuidas al Defensor Público General, contempladas en su artículo 6, se encuentra la de dictar las políticas generales de la Institución; expedir, cumplir y hacer cumplir la normativa interna de la Defensoría Pública; y, aprobar, crear, modificar o suprimir procesos o unidades de gestión de la Defensoría Pública, así como su personal misional, habilitante y de apoyo.

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-DAJ-2017-116 de 2 de octubre de 2017, se emitió las "Directrices para la atención de casos por delitos o contravenciones de tránsito".

Que, es necesario actualizar, adecuar, y reforzar las líneas de servicio de la Defensoría Pública con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad o que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal, para la protección de sus derechos.

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31

de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir las siguientes: "DIRECTRICES PARA LA ATENCIÓN DE CASOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO"

Artículo 1. - **Objeto.**- Definir las líneas de servicios que brindará la Defensoría Pública a las personas que no puedan contar con asesoría y patrocinio legal en razón de su estado de indefensión o situación económica, social o cultural, en los casos relacionados con infracciones de tránsito.

Artículo 2. - **Asesoría.**- En materia de tránsito, la Defensoría Pública brindará asesoría legal a toda persona que así lo requiera.

Artículo 3. - **Patrocinio.**- Para efectos de asignación defensores públicos para el patrocinio de causas relacionadas con infracciones de tránsito, se entenderá que una persona se encuentra en estado de indefensión o condición económica, social o cultural que le prive del acceso a servicios de defensa legal, cuando se presenten las siguientes situaciones:

a) Si la persona se encuentra privada de su libertad, debido a una infracción de tránsito, se le brindará el servicio de defensa integral, mientras dure el proceso penal. Es decir, desde la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, hasta la culminación del proceso, con sentencia o resolución;

El Defensor Público, podrá realizar los escritos de devolución de vehículo, siempre y cuando estos no pertenezcan al sector público o empresas privadas. No obstante el Defensor Público no se encargará del trámite administrativo de salida del vehículo del patio de retención vehicular.

Bajo ningún concepto la Defensoría Pública realizará defensas conjuntas con abogados particulares.

b) Para las causas que se tramitan en investigación previa, se deberá exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 4.- **Requisitos a acreditarse para el patrocinio.**- Para el acceso al servicio de patrocinio de causas relacionadas con infracciones de tránsito se deben observar a cabalidad cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante del servicio perciba una remuneración igual o menor a 3 Salarios Básicos Unificados Generales, SBUG, lo que se justificará a través: del rol de pagos debidamente emitido por el empleador, una impresión del sistema del IESS que permita determinar los ingresos, o el certificado de no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS;

b) Que el vehículo involucrado tenga una antigüedad igual o mayor a diez años, lo que se verificará en la matrícula del vehículo, y en el caso de que no se disponga de la misma, a través del Certificado Único Vehicular;

c) Que el avalúo del vehículo no supere los USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), de acuerdo a la información registrada en: el Servicio de Rentas Internas, consultas públicas, matriculación vehicular, o la constante en la matrícula; y,

d) Que la persona no haya designado abogado de su confianza que patrocine su causa y/o la Judicatura a través de sus operadores de justicia haya solicitado mediante providencia, la actuación de la Defensoría Pública.

Para el patrocinio de los casos previstos en el literal a) del artículo 3 de la presente Resolución no será exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales precedentes.

Artículo 5. - **Actuación de oficio.**- En el evento de que, a la audiencia de flagrancia y legalidad de la aprehensión, formulación de cargos, revisión de medidas, evaluación y preparatoria de juicio, o juicio, en delitos de tránsito, no acuda abogado particular alguno, se presentará Defensoría Pública de oficio para dicha audiencia y continuará con el patrocinio del proceso.

Artículo 6.- **Solicitud judicial.**- Para el caso de audiencias de contravención de tránsito, que hayan sido impugnadas por un abogado particular, la Defensoría Pública no comparecerá a la audiencia de oficio, a menos que la Judicatura mediante providencia solicite la comparecencia de un Defensor Público, y se fije un nuevo día y hora para la audiencia, a fin de garantizar el derecho a la defensa del usuario y proceder a preparar la defensa técnica junto con la teoría del caso que corresponda.

Artículo 7.- **Impugnación de contravenciones de tránsito.**- El defensor público exclusivamente impugnará una contravención de tránsito, cuando haya elementos de prueba que sustenten la teoría del caso que se pretende plantear.

En el caso de impugnaciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos, el defensor público realizará una valoración de la contravención, a través del cd que entregue el usuario, obtenido de la página web de la Agencia Metropolitana de Tránsito. Revisados los elementos probatorios de los cuales se desprenda que no se cuenta con los argumentos suficientes para sustentar una adecuada teoría del caso y/o defensa técnica, exclusivamente se brindará asesoría, sin acceder a patrocinio.

El defensor público advertirá al usuario que, conforme a la Resolución 309-2014 del Consejo de la Judicatura, si la persona impugnante no comparece a la audiencia será condenada en costas, la cual conforme a la resolución 23-2015 del mismo órgano, corresponde a USD 70 (setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Artículo 8. - **Patrocinio previo de abogado particular.**- De verificarse en el expediente respectivo que un abogado particular, sea este de confianza del usuario o de aseguradora, ha fijado casilla judicial o ha asistido a cualquier diligencia, se entenderá que el mismo no se encuentra en indefensión y por lo tanto no amerita la intervención de Defensoría Pública.

Artículo 9.- **Atención a víctimas.**- La Defensoría Pública atenderá prioritariamente a las víctimas de infracciones de tránsito de conformidad con las resoluciones que haya emitido para este propósito; observando los estándares de atención a víctimas contemplados en el ordenamiento jurídico.

Se asumirá el patrocinio a víctimas en delitos por muertes en accidentes de tránsito, lesiones de tránsito y en lo que respecta a contravenciones de tránsito se asumirá siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de esta resolución.

Artículo 10. - **Seguimiento.**- Los defensores públicos provinciales verificarán el cumplimiento de la presente resolución y los protocolos de actuación en materia penal previstos en el régimen jurídico por parte de los defensores públicos.

Disposición Transitoria.- Las causas que a la entrada de vigencia de la presente resolución, se encuentren patrocinadas por la Defensoría Pública, deberán continuar con su impulso hasta su culminación, sin considerar que no cumplan los parámetros de atención dispuestos en el artículo 3 y requisitos previstos en el artículo 4 de la presente resolución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 330, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial

Disposición General.- Las presentes directrices entrarán en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargará a las Defensorías Públicas Provinciales.

Disposición Final.- Deróguese la Resolución No. DP-DPG-DAJ-2017-116 de 2 de octubre de 2017.

Emitida y firmada en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los.

15 MAYO 2019

Cúmplase.-



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)